

El negocio jurídico de elección de tramitación procesal.¹

Mariana Gissell Peña Piña²

Javier Sosa Pacheco³

Resumen

El presente artículo de investigación tuvo por objeto determinar el negocio jurídico de elección de tramitación procesal, al cual hace mención el Código de Procedimiento Civil Venezolano, se utilizó como autor principal a Francesco Carnelutti, obteniendo como resultado que es un instrumento de regulación entre los particulares creando un mecanismo potestativo para ceñirse al procedimiento oral. Esta investigación fue de tipo documental; y el método empleado fue analítico y de síntesis, en conclusión en Venezuela este instrumento posee una potestad especial otorgada por Ley que permite a los sujetos procesales la elección del procedimiento para tramitar sus eventuales pretensiones, es bilateral, está sometido a formalidades obligatorias para tener validez y surtir efectos, su objeto es el acuerdo para la tutela de intereses comunes, y en principio no es oneroso rasgo principal para diferenciarlo del contrato u otras convenciones.

Palabras clave: Negocio jurídico, carácter procesal, autonomía de la voluntad.

The legal business of choosing procedural procedures.

Abstract

The purpose of this research article was to determine the legal business of choice of procedural procedure, to which the current Venezuelan Code of Civil Procedure (1990) mentions, Carnelutti (1959) was used as the main author, obtaining as a result that it is a regulatory instrument between individuals creating a voluntary mechanism to stick to the oral procedure. This investigation was documentary type; and the method used was analytical and synthetic, in conclusion in Venezuela this instrument has a special power granted by law that allows procedural subjects to choose the procedure to process their eventual claims, is bilateral, is subject to mandatory formalities to be valid and to take effect, its object is the agreement for the protection of common interests, and in principle it is not an onerous main feature to differentiate it from the contract or other conventions.

Key words: Legal business, procedural nature, autonomy of will.

¹Admitido: 16-01-2021

Aceptado: 14-09-2021

Este artículo científico es derivado del Trabajo Especial de Grado titulado: "El negocio de elección de tramitación procesal en Venezuela" presentado en la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

²Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: mgissell@hotmail.com

³Abogado. Doctor en Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta; Maracaibo, Venezuela. Universidad del Zulia; Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: jj_sosa3@hotmail.com

Introducción

Con el transcurso del tiempo, se ha evidenciado en la práctica del derecho venezolano los negocios jurídicos como modo de regulación a los intereses de los particulares. El negocio jurídico, al igual que otras instituciones del derecho, ha evolucionado con el objetivo de cubrir las carencias del derecho procesal y por esto en el año 1990, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil en lo sucesivo CPC, se incluyó en su artículo 859 ordinal 4° un instrumento útil para facilitar las negociaciones entre las partes permitiendo la elección de la tramitación del procedimiento a través de la vía que las partes consideren idónea y pertinente.

Este código previó la posibilidad de ceñirse al procedimiento oral a través de un negocio jurídico de carácter procesal, el cual existía en otras legislaciones tales como la francesa, alemana e italiana, pero nunca había sido introducido en la legislación venezolana como un instrumento útil para acudir a juicio oral. De esta forma se faculta a los interesados en este instrumento a elegir entre el procedimiento ordinario o el procedimiento oral.

Este artículo tiene como fin esclarecer la correcta interpretación al artículo 859, numeral 4° del CPC (1990). Se busca determinar que el legislador se refirió a un negocio jurídico procesal y no a un contrato o acuerdo, abarcando tanto la ambigüedad jurídica del artículo mencionado como algunos aspectos fundamentales acerca del tema que fueron olvidados por el legislador: los elementos de validez, las formalidades y los efectos que este ocasiona. Esta investigación es importante desde el punto de vista jurídico porque ofrece una solución a un problema de interpretación vigente y significativa en la comunidad jurídica.

1. Negocio jurídico.

Fue fundamental para la regulación de intereses, porque han creado y regulado relaciones jurídicas desde tiempos remotos, adaptando sus caracteres a las necesidades de la sociedad, convirtiéndose en instrumentos jurídicos indispensables para la obtención de determinados efectos. De este tipo surge el negocio jurídico de elección de tramitación procesal, el cual tiene fines específicos en el derecho adjetivo. En este punto se tomaron en consideración las definiciones aportadas por Carnelutti y Messineo; coincidiendo con el criterio de ambos autores, siendo sus aportes base fundamental.

En tal sentido Carnelutti realizó un aporte donde indica la siguiente definición sobre el negocio jurídico:

Es un instrumento práctico, ofrecido por el ordenamiento jurídico, mediante el cual el sujeto provee dentro de los límites de lo lícito a generar efectos que se refieren de sus intereses o excepcionalmente, que se refieren también a los otros sujetos. (Carnelutti, 1959: 339)

De la definición anterior se extrae que es un instrumento práctico, por cuanto sus fines se materializan una vez que se aplica su contenido. Su existencia depende de la realización o no de formas básicas sin necesidad de formalismos no esenciales. Genera efectos jurídicos sobre los intereses tutelados producto de las obligaciones contraídas, referidos principalmente solo a ellos, pero excepcionalmente puede involucrar a los que con posterioridad se encuentren interesados, es decir, terceros intervinientes en la relación jurídica procesal.

La definición aportada por Messineo sobre los negocios jurídicos en el ámbito del derecho civil y comercial es la siguiente:

Hay que advertir que el negocio, a diferencia de los que se llaman institutos jurídicos, no es una figura jurídica concreta; negocio jurídico es un paradigma lógico, excotigado por la doctrina, para comodidad sistemática (o aun didáctica), al objeto de coordinar, en torno a elementos constantes que figuran en el esquema del negocio y que son comunes a muchos institutos jurídicos concretos, o algunos dogmas jurídicos. (Messineo, 1979:334).

El negocio jurídico no es una figura concreta porque atiende a distintas fenomenologías jurídicas de acuerdo al tipo de intereses que pretenda regular. Es un paradigma, con esto Messineo se refiere a que es un modelo donde se pueden sustituir su contenido, regulando otras situaciones, pero cumplirá la misma función de controlar escenarios de derecho, es por ello que establece que es excotigado, pues permite la actividad didáctica, existiendo la

posibilidad de crear nuevos negocios jurídicos siguiendo los elementos que configuran su esquema, compartiendo similitud con otros institutos jurídicos concretos o incluso dogmas jurídicos.

Este tema fue discutido por autores como: Melich-Orsini, quien coincide con el criterio anterior, estableció que el negocio jurídico es un paradigma general y abstracto utilizado para actuar en diversos contenidos, y a través de la abstracción desarrollar reglas generales, subjetivas y objetivas para cada uno (Melich-Orsini, 1997). En este mismo orden, Róquez y Domínguez concuerdan que, el negocio jurídico es un modo de regulación manifestada a través de la declaración de voluntad, donde las partes se proponen a obtener un fin digno de especial tutela, vinculando intereses comunes para la obtención de determinados efectos (Róquez, 2015) (Domínguez, 2015).

Se establece que el negocio jurídico es un instrumento práctico dirigido a la obtención de efectos establecidos en la Ley, no una figura estática, pues su estructura muta de acuerdo a la evolución de las relaciones y obligaciones jurídicas contraídas por dos o más sujetos, configurándose a través de la manifestación de la voluntad de las partes. Necesariamente, debe cumplir con los elementos y formalismos que el ordenamiento jurídico le impone para su constitución y validez jurídica, de lo contrario no surtiría ningún efecto por estar viciado, en el derecho moderno existen diversos tipos que varían según la función económico social.

1.1 Negocio jurídico de carácter procesal.

Es precisamente el tema central de la investigación, dado que considerar el negocio jurídico con un carácter procesal es una premisa originalmente desarrollada por los pandectistas alemanes en el siglo XX, pues tenían la necesidad de justificar y conceptualizar los actos jurídicamente relevantes; fenómeno que, fue profundamente estudiado por los franceses bajo la denominación “acto jurídico”. Desde estas perspectivas evolucionaria, los aportes realizados de Huerta Valdez y Gonzales en el año 2015, se ajustan perfectamente a las ópticas manifestadas, porque establecen que este tipo de negocios es un acto jurídico procesal, capaz de regular relaciones jurídicas y derivar efectos, producto de las manifestaciones de voluntades o por disposición expresa de Ley. Sus criterios son acertados pues, observamos que en la actualidad el negocio jurídico constituye un vínculo real, de una relación que se ha establecido y que origina efecto jurídico, pues procede de los sujetos que intervienen y que son regulados por las distintas normas.

Por eso se hace necesario ahondar en los dos últimos autores, pues, Huerta Valdez, indica que, el negocio jurídico de elección de tramitación procesal se debe considerar de la siguiente forma:

En primer término e inicialmente, debe decirse que es un acto jurídico procesal de parte, humano, voluntario y lícito, directamente enderezado a crear modificar o extinguir relaciones procesales. Debe señalarse que se trata de un acto jurídico bilateral (aunque puede llegar a ser plurilateral) porque involucra necesariamente un acuerdo de voluntades sobre el litigio o sobre el proceso. (Huerta Valdez, 2015:1).

Se percibió, que este autor, hace una principal acotación sobre lo que es un acto jurídico procesal, significando que su validez es dentro del proceso y proviene de la voluntad de los sujetos procesales, esto es la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas; además, señala que es bilateral, porque no hay posibilidad que se presente en un escenario unilateral, dado que, implica necesariamente un acuerdo de voluntades sobre el proceso siendo indispensables dos o más sujetos para su realización, es por esto, que puede ser considerado también plurilateral.

Por su parte, Gonzales realiza su aporte sobre el negocio jurídico procesal de la siguiente manera: “Acto en virtud del cual un sujeto de derecho regula sus propios intereses en las relaciones con otros, con sujeción a las normas que el ordenamiento jurídico positivo dispone para determinar sus efectos típicos”. (Gonzales, 2015: 6). De este autor se infiere que, cuando él se refiere a este como un acto, es porque es necesariamente creador o aplicador de una norma jurídica, estos permiten a los sujetos, la virtud de regular sus propios intereses en relación con los otros. Además, le agrega la sujeción a las normas que dispone el ordenamiento jurídico, esto significa, que si no se acata tal sujeción, el acto no se podría materializar en el mundo jurídico y, por lo tanto, no surtiría

los efectos disponibles a su tipo, el sentido de esto, es limitar la libertad de los sujetos por razones de seguridad jurídica, y a su vez, cumplir con el principio de legalidad.

Entonces, definitivamente, el negocio jurídico procesal es específicamente un acto jurídico que permite la creación, modificación y extinción de relaciones jurídicas, fue positivado primigeniamente por la legislación alemana, la cual le proporcionó su nombre actual, tomando en consideración concepciones francesas e italiana (Roque, 2008) anteriores al mismo. Necesariamente, debe ser lícito, voluntario y bilateral, porque necesita un acuerdo de voluntades. Posee una particular potestad conferida por Ley, exigible una vez cumplidas cada una de las formalidades necesarias para la producción de sus efectos jurídicos, es decir, la elección del procedimiento que los sujetos procesales consideren pertinente.

1.2 Elementos del negocio jurídico procesal.

Son el conjunto de factores que integran un todo y permiten su efectividad en la esfera jurídica, sin su estructura no tendría razón de ser, careciendo de utilidad. Cada uno es necesario para su creación por disposición legal, estos elementos son comunes a todo negocio jurídico, pero contienen matices propios a cada uno dependiendo el fin que deban cumplir. Para este punto fue necesario recurrir a los estudios realizados por Carnelutti y Messineo quienes desarrollan cada elemento haciendo las siguientes acotaciones:

•Sujeto del negocio: Es el sujeto del interés a cuya tutela se refiere el negocio, tiende a la tutela jurídica, no hay negocio sobre cuyo fondo no pueda ser observado el conflicto. Por consiguiente, si el primer elemento del negocio es necesariamente el sujeto, el sujeto de la acción en vez de la parte interesado, ya sea la persona física o jurídica a quien pertenece el interés que se trata de tutelar. Ello no excluye que para el cumplimiento del negocio en el proceso voluntario opere a veces la participación de otros interesados y, por lo tanto, estos puedan figurar en el proceso, sin embargo, esto no significa que haya que confundir la “litis” ni el negocio con el proceso, es decir el contenido con el continente. (Carnelutti, 1959).

Para Carnelutti el sujeto hace referencia al interés del negocio, esto es, la tutela de intereses de los intervinientes, denomina como primer elemento al sujeto porque sin ellos no existen intereses que tutelar ni fondo sobre que resolver. Es importante señalar que los llama sujeto de la acción en vez de parte, pues, en este tipo de negocios no se trata de partes, sino, de sujetos procesales por ser quienes integran la relación jurídico procesal; se extrae que pueden ser tanto personas naturales como jurídicas porque ante la Ley ambas son personas. Al mencionar la participación de otros interesados es evidente que los integra al proceso voluntario, pero, no porque sean sujetos del negocio primitivamente sino por la presencia de eventuales intereses.

El elemento fundamental del negocio es la declaración de voluntad, lo que presupone, desde luego, que exista una voluntad como sustrato de la declaración, teniendo esta declaración valor instrumental respecto de la voluntad. Sirve para hacer cognoscible, frente a los otros que el sujeto tiene determinada voluntad expresada por él, una voluntad concreta. Se debe distinguir la declaración de la manifestación de voluntad, la primera consiste en palabras pronunciadas o escritas, y la segunda se expresa con medios diversos a las palabras (comportamiento). Siendo un elemento constitutivo del negocio. (Messineo, 1954)

Por su parte, Messineo presenta su enfoque desde otro punto de vista, que es la declaración de voluntad como elemento fundamental y constitutivo, atribuyéndole valor instrumental. Reconoce a los sujetos, como los únicos que pueden realizar tales declaraciones y determinarlas bajo su expresión, lo que significa consentimiento. Se extrae que el valor instrumental, lo cual, sirve para hacer cognoscible frente a terceros la voluntad, porque pueden convertirse en sujetos de la relación procesal. El autor distingue la declaración de voluntad, la cual necesariamente debe ser exteriorizada por un medio, sea en palabras pronunciadas o escritas, de la manifestación de voluntad que configura necesariamente un comportamiento.

•Objeto del negocio: Desde un punto de vista general, el objeto del negocio es, por tanto, todo ente que pueda ser objeto de relación jurídica, mientras que desde un punto de vista directo, el objeto es una cosa, es una conducta humana. Genéricamente, el objeto directo del acto jurídico consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. (Carnelutti, 1959)

Al plantearlo como un ente, el autor permite que pueda ser objeto del negocio las cosas reales o imaginarias, no siendo estas últimas admitidas en ningún negocio de la legislación venezolana, sin embargo, Carnelutti aclara que debe ser posible en relaciones jurídicas, despejando las imaginarias, también a las conductas humanas porque se persigue la creación, modificación o transmisión de derechos y obligaciones, según el autor se conoce como efecto directo por ser su objeto principal las relaciones jurídicas concretas y no las cosas materiales.

•Causa del negocio: Finalmente, el elemento causal del negocio, es el interés o grupo de intereses, lo que debe realizarse, se trata de tutelar: el interés en orden al goce. (Carnelutti, 1959)

De este aporte destaca, la causa como elemento final, aun así es indispensable en razón a la tutela de intereses, el autor lo llama interés o grupo de intereses dependiendo de la perspectiva. No es que pueda ser unilateral o plurilateral el negocio, sino en razón de un interés individual o un interés global, abarcando a todos los sujetos procesales intervinientes. Estos intereses determinan la actuación que debe realizarse en orden al goce, es decir, los efectos deseados por el negocio, satisfaciendo los intereses del principal que es la tutela misma.

Todo negocio cumple una función económica y social, característica que el ordenamiento considera relevante para sus fines, el ordenamiento le reconoce autonomía. Su función es proporcionarle al negocio un instrumento para la modificación de una situación jurídica, en dicha función reside la causa objetiva del negocio, es indispensable para determinar el tipo de negocio frente a los otros tipos. La causa del negocio, en efecto es, obtener su finalidad, el sujeto en tanto emplea el negocio, se compromete a obtener un efecto determinado (que valga para satisfacer una necesidad e intereses) por cuanto la causa es un elemento teleológico y el negocio es un medio con relación al fin. Es, por tanto, equivocada la opinión que niega la existencia de un elemento autónomo denominado “causa”. (Messineo, 1954).

Messineo entrega relevancia a la causa, por considerar que produce la modificación de una situación jurídica, a esto llama causa objetiva, también denomina así a la obtención de una finalidad, quiere significar que con este instrumento se producen efectos que satisfacen intereses. Le atribuye factor teleológico, porque permite que se origine el negocio, y es el medio para lograr el fin, considera que todo negocio cumple con una función económica social y al interesarle esto a la colectividad, se le reconoce valor jurídico, ocasionando así que existan diversos tipos, puesto que la causa marca el origen y determina su función y efectos.

En concordancia con los criterios anteriormente analizados, estos elementos fungen como elementos de validez y, por tanto, son constitutivos, si fuesen interpretados en sentido negativo, el negocio carecería de existencia y sentido lógico, siendo imposible su existencia jurídica. Cada uno de estos, debe ser ejecutado conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico para obtener la plenitud de sus efectos. Son la estructura básica y fundamental. Se resumen en: Los sujetos que lo integran, quienes ostentan la protección sobre sus intereses, deben tener la capacidad jurídica necesaria exigida por Ley. El objeto está referido propiamente a la dirección de los intereses, es decir, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Por último, el elemento autónomo, la causa, a la cual se le reconoce relevancia jurídica, determina cada tipo de negocio, y, logra su fin con efectos que regulan intereses.

1.3 Fundamento de por qué es un negocio jurídico procesal y no un contrato o convenio.

Las convenciones, los negocios y los contratos forman las primeras instituciones jurídicas creadas por el hombre para proteger y regular sus intereses patrimoniales, familiares y sociales, con el sustento necesario para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Sin embargo, cada instrumento persigue fines distintos y se diferencian terminológicamente, en razón de esto los contratos son convenciones selladas por la autonomía de la voluntad, con la intención de generar obligaciones y beneficios patrimoniales. Al ser un tipo de convención, comparten semejanzas, el negocio jurídico procesal es un instrumento abstracto que contiene una potestad única que permite la elección de tramitación del procedimiento. Para este punto fue necesario analizar los estudios realizados por: Capitan y Colin y, Carnelutti.

Capitan y Colin, indica sobre los contratos lo siguiente: “El contrato o convención es un acuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos” (Capitan y Colin, 1955: 596). De este aserto, se evidencia que el término contrato y convención son sinónimos, donde dos o más sujetos de derecho expresan su voluntad con el objetivo de producir efectos jurídicos. Es una definición en sentido estricto, donde evidentemente un contrato no necesita mayor solemnidad para su creación. En principio, solo necesita el querer interno, esto es, la exteriorización a través de la manifestación de dos o más voluntades con el objetivo de producir efectos jurídicos.

A su vez, se aclara lo siguiente con respecto a la distinción entre los contratos y las convenciones jurídicas:

Parece distinguir al contrato de la convención, hacer de ésta el género y de aquel la especie. En efecto, se reserva algunas veces el nombre de contrato para las convenciones que tienen por objeto originar o transmitir un derecho, derecho de crédito o derecho real. La especie de convención, que tiene por objeto formar alguna obligación es la que se llama contrato. Las convenciones que no constituyan contratos serán, pues, los acuerdos de voluntades destinados a modificar o extinguir derechos, como la novación o el pago. Esta distinción entre los contratos y las convenciones sólo tiene un interés de terminología; las mismas reglas generales se aplican a unos que a otros (Capitan y Colin., 1955: 596)

El autor utiliza el género para referirse a la convención por su carácter general, pues, solo basta el consenso de dos o más voluntades y denomina al contrato especie porque se estima como categoría teniendo en cuenta determinadas cualidades, condiciones o criterios de clasificación, estableciendo que solo existe un interés terminológico, pero rige una clara distinción, las convenciones relativas a derechos reales (contenido patrimonial) se han denominado (contratos); porque, su destino va dirigido a originar o transmitir derechos de crédito, en cambio, aquellas cuyo fin se encamina a crear, modificar o extinguir derechos sin carácter patrimonial se le llamará convención, esta distinción se creó para fines didácticos.

Siguiendo las mismas ideas de Capitan y Colin, este realizó un aporte importante en cuanto a esta distinción, marcando las convenciones como el origen de todo contrato donde los sujetos regulan sus intereses y generan vínculos. El origen de los contratos fue marcado por contenido patrimonial cuyo elemento predominante se mantiene hasta nuestros días, por lo tanto, el contenido pecuniario es el símbolo característico del mismo. “El contrato domina como dueño en el derecho patrimonial. Se puede decir que forma su trama, pues la inmensa mayoría de las regulaciones pecuniarias que nacen entre los individuos tienen su origen en las convenciones”. (Capitan y Colin, 1955: 597)

El rasgo característico de la convención es un acuerdo de voluntades, el cual opera libremente, pero, existe un equilibrio dado por el legislador al momento de hacer las prohibiciones a esta libertad, por el contrario, es rasgo característico del contrato, el derecho patrimonial (Capitan y Colin, 1955). De la idea se extrae que, las convenciones están marcadas por el acuerdo de voluntades, cuya característica principal es la libertad permitiendo a las partes fijar abiertamente sus límites, esta libertad no es absoluta, puesto que, tiene restricciones para mantener el equilibrio y el bienestar social, el legislador se encarga de positivizar en distintos cuerpos normativos tales limitaciones y en algunos casos otorga potestades.

Oertmann planteó con gran simplicidad el rasgo característico del negocio jurídico procesal de la siguiente forma:

El rasgo característico del negocio jurídico procesal es la potestad que le es conferida, lo que constituye un poder o una facultad, los sujetos que decidan someterse a este determinarán la conducta uno respecto del otro a través de un acuerdo principal, que es obligarse inicialmente en la elección conjunta del procedimiento. Estos negocios versan sobre derechos subjetivos e intereses y no principalmente en contenidos patrimoniales, siendo esto otro rasgo característico y propio de los negocios jurídicos procesales. En los negocio jurídico, la declaración de la partes es indispensable para crear los efectos procesales a que la declaración de la voluntad tiende, persiguiendo la actuación de un solo y mismo fin, el negocio jurídico que tiende a conseguirlo será un acto complejo, no un contrato. (Oertmann, 1927: 86)

Para Oertmann, es característica indispensable la potestad. Significa que es fundador de un poder para los sujetos que decidan someter su conducta mediante un acuerdo que debemos tomar como la conformidad de ambos en obligarse a la elección del procedimiento. Aunado a ello, estos negocios versan sobre intereses y derechos subjetivos entendidos como la facultad atribuida a un sujeto frente a otro, imponiendo una prestación normativa correlativa. Otro elemento característico, es que no versan en contenido patrimonial, notando la intención de diferenciarlo de los contratos, el negocio capaz de crear efectos procesales donde existe un único fin perseguido por los sujetos procesales, debe ser denominado acto complejo por la universalidad procesal que lo hace único, los contratos no ostentan tal cualidad.

Además, el negocio jurídico procesal en principio no tiene ningún interés patrimonial, en caso que se susciten eventuales conflictos se puede hacer valer lo contentivo en el negocio, independientemente si posee o no carácter patrimonial su finalidad es obligarse inicialmente en la elección conjunta del procedimiento, además los contratos o si lo llamamos de forma genérica convenciones, solo se pueden hacer exigibles conforme al procedimiento que el legislador les haya conferido en las leyes adjetivas.

En resumidas cuentas, el negocio jurídico procesal tiene una potestad especial que es precisamente la elección del procedimiento que las partes consideren propicio, siempre y cuando no sea contrario a derecho, las buenas costumbres o a las formas procesales preexistentes. Criterio que es compatible con la opinión de Carnelutti quien plantea lo siguiente: “Que un acto imperativo constituya un ejercicio de una potestad o bien de un derecho subjetivo se llama providencia o negocio jurídico” (Carnelutti, 1959: 432)

Al respecto de la potestad especial que la Ley le otorga a este tipo de instrumentos Carnelutti establece lo siguiente: “Los caracteres del negocio procesal consisten, pues, en que el acto constituya ejercicio de un poder y, por tanto que su finalidad práctica consiste en determinar mediante sus efectos jurídicos, la conducta ajena” (Carnelutti, 1959:86)

Carnelutti afirma que el acto, o sea el negocio jurídico procesal, constituye el ejercicio de un poder el cual ocasiona que los sujetos determinen su conducta para la obtención de efectos jurídicos, esto es característico en este tipo, la facultad otorgada tiene finalidad practica que es el acuerdo de voluntades que crea obligaciones en la conducta ajena, refiriéndose con esto a la conducta del otro sujeto que integran la relación jurídica, uno respecto del otro es responsable.

De forma definitiva, se indica que en la práctica jurídica el contrato y convenio suelen utilizarse como sinónimos, pero, no son lo mismo, aunque ambos necesiten la manifestación de dos o más voluntades para producir efectos jurídicos, la convención es el género y el contrato la especie, las convenciones dirigidas a reglar, modificar o extinguir relaciones jurídicas son consideradas solo eso, y, cuando contiene un derecho real o implica contenido patrimonial se considerara contrato. También, rige en ellos la autonomía de la voluntad de las partes con restricciones previamente establecidas. Por ejemplo, el negocio jurídico procesal no versa sobre intereses económicos, por lo tanto, no puede considerarse contrato, sino una convención que origina un acto jurídico con potestad otorgada por Ley, para la elección de la vía procesal que las partes deseen.

2. Formalidades del negocio jurídico de carácter procesal.

Todo negocio o acto jurídico atiende a requerimientos esenciales, estos surgen con el objetivo de dotar al instrumento de seguridad jurídica, protegiendo a los sujetos intervinientes y a terceros legitimados, es tarea del derecho crear las solemnidades necesarias para proteger el orden jurídico interno. Fue necesario analizar los estudios de Carnelutti (1951) y Francesco Messineo (1979) para determinar las exigencias que se deben seguir en este tipo de negocios para tener plena validez jurídica. Estos autores califican tales formalismos de la siguiente manera:

1. Libertad de la voluntad de las partes: Tal manifestación de voluntad debe ser totalmente consentida, la voluntad es el querer interno, que manifestado bajo el consentimiento, produce efectos de derecho. Es importante indicar, que será nulo el consentimiento manifestado bajo circunstancias de error, violencia o dolo. Tal manifestación de voluntad se debe expresar a través de la escritura para materializarse en el mundo del derecho. A su vez, este es

un requisito *ad solemnitatem*, es decir, se refiere a aquellas formalidades que constituyen requisitos de existencia o validez, y, ante cuya omisión el acto es nulo, inexistente o no produce efecto jurídico alguno. (Carnelutti, 1951).

Tal como lo establece Carnelutti, es esencial la libertad de la voluntad de las partes, la cual se manifiesta con la voluntad de los sujetos al hacer una declaración totalmente libre, es decir, consentida para producir efectos de derecho, con esta afirmación el autor se refiere que, de no ser así el consentimiento estará viciado esto es, adulterado, falseado y tergiversado, por circunstancias como error, violencia o dolo. Manifestación que debe materializarse obligatoriamente a través de la escritura, pues, es un requisito *ad solemnitatem*, esto es, una formalidad impuesta por Ley, para la validez del acto, una vez, verificada, existe y tiene validez, e inmediatamente crea obligaciones recíprocas debido a sus efectos jurídicos.

2. Es un negocio de carácter privado: Esto se evidencia en razón de su naturaleza, y, con base en los fines perseguidos por los sujetos intervinientes. Sin embargo, es admisible que se realice a través de documento público y es lo más idóneo para tener la suficiente veracidad y seguridad jurídica, por cuanto, su registro le permite obtener el carácter *erga omnes*, es decir, oponible frente a terceros (Carnelutti, 1951).

Del autor, también se desprenden, que es un documento de carácter privado por naturaleza, dado que en los mismos, los sujetos están autorizados por sí mismos para pactar libremente su contenido; además, por los fines perseguidos, que no son otros que los propios, no incluyendo intereses sociales sino individuales. Sin embargo, esto no impide que se realice a través de documento público, tal como lo aclara Carnelutti; pues la diferencia radica en que necesariamente implica la intervención de un funcionario público, y, es, por eso que se denomina público, a su vez, este tipo de escritura brinda veracidad y seguridad jurídica debido a su carácter *erga omnes*, es decir, valor probatorio oponible frente a terceros.

3. Las partes determinan al inicio el curso que debe seguir el juez en el procedimiento: Eso, es producto de lo expresado y acordado por las partes en el contenido del mismo, en el cual los sujetos de la acción tienen la carga de demostrar y alegar ante el juez, cuando deseen hacer exigible la pretensión contentiva en el negocio jurídico procesal. Tal negocio, está revestido de libertad de las formas procesales, pero, en sentido estricto siempre respetando el orden público procesal, las buenas costumbres y las disposiciones legales. (Carnelutti, 1951).

En este sentido, las partes a las que se refiere Carnelutti, es en sentido procesal, pues determinan el inicio del curso que debe seguir el juez en el procedimiento, es decir, si van a seguir el curso de un procedimiento oral u ordinario, producto de lo acordado en el negocio de elección de tramitación procesal, pues, contiene la declaración de voluntades. En el proceso, los sujetos tienen la carga de demostrar y, alegar ante el juez lo que consta en el instrumento revestido de libertad de las formas procesales, no en un contexto absoluto, sino estricto, obligándolos a ceñirse al orden público procesal, el cual no acepta modificaciones convenientes a las partes, sometida a las buenas costumbres y disposiciones legales, obedeciendo únicamente a la legalidad.

4. El sujeto de la acción debe acompañar el instrumento al momento de la introducción de la demanda: Esto es así, puesto que, es precisamente ese documento el que determina el rumbo del proceso; la otra parte tiene derecho de atacar tal documento a través de los mecanismos contemplados en nuestra legislación, claro está, dependiendo de la calificación del documento, si es público o privado. (Carnelutti, 1951)

En este punto, Carnelutti hace referencia, al negocio que cumplió con todos los extremos de Ley, y, por tanto, es válido y, surte efectos, pues indica que el sujeto de la acción debe acompañar el instrumento al momento de la introducción de la demanda, cumpliendo con la práctica procesal tipificada en las leyes adjetivas, es decir, la obligación de acompañar junto con el libelo de la demanda todos los documentos indispensables de los que se desee valer la parte en el proceso, aunado a esto el autor establece que es el negocio jurídico procesal determina el rumbo del proceso, porque es su esencia y efecto determinado por las partes procesales.

5. Forma del negocio: Es el medio, o modo, de la declaración expresa de voluntad, de manera que sin una forma, la declaración de voluntad no podría emitirse. El derecho principalmente, admite dos especies de formas: la verbal (incluye signos y señas), y la escrita. La declaración se confía a un documento escrito, y, no se puede cambiar por la libertad de las formas los sujetos no puede prescindir, porque, la Ley lo impone, subordinado al

efecto de la validez, sin esto, carecería de valor probatorio, validez y contenido. La escritura, es una formalidad *ad substantiam* y *ad probationem*, lo cual, adquiere el carácter de carga, dado que, es impuesta con el propósito de llamar la atención de los declarantes acerca del acto que están realizando para garantizar la seriedad del mismo (Messineo, 1847).

Messineo, se refiere como forma, al medio o modo de exteriorizar la declaración de voluntad y, expresa, que es a través de esta que se materializa, sin esta no podría emitirse, porque, es el único medio para hacerla cognoscible. El derecho dispone dos formas de acuerdo al autor, existe la forma verbal u oral, la cual, se extiende a la expresión con signos o señas para quienes solo lo pueden significar a través de este medio y, la forma escrita, donde la declaración se confía en un documento escrito. En Venezuela es obligatorio que el negocio se verifique de forma escrita, no es posible una manifestación verbal u oral, contradiciendo en este sentido sutilmente a los doctrinarios, pues, sin el debido soporte escrito, en ningún caso es posible la suposición de la voluntad de ninguna de las partes.

Para este caso, de los negocios jurídicos, es un documento dispositivo o constitutivo, aquel que contiene declaraciones de voluntad, y, es esencial, para su existencia. En cuanto, se concreta la forma constitutiva que es la declaración de voluntad, tiene valor probatorio contentivo en él, salvo impugnación por falsedad. Su función es accesorio a la declaración de voluntad y sigue su suerte jurídica (Messineo, 1847).

De acuerdo con las palabras de Messineo, es un documento dispositivo, porque sin este el acto jurídico que se hace constar no puede nacer, pues, creando el contenido del mismo, la Ley le otorga el requisito de indispensables para validar el acto, con la cualidad de surgir o adquirir un derecho, dado que es contentiva de las declaraciones de voluntades que lo concretan. Todo documento constitutivo, reviste un valor probatorio, es decir, apreciación fehaciente de lo que reposa en él, salvo impugnación donde se refuta y discute a través pruebas. Se trata como accesorio, porque depende de la declaración de voluntad principal, siguiendo la suerte jurídica que en efecto es variable.

Adicionalmente el autor, defiende el empleo de la escritura en este tipo de negocios, siendo esencial porque sus efectos son declarativos y se convierte en un elemento de validez, obra a manera de soporte otorgándole a los sujetos intervinientes certeza jurídica. Sin embargo, la escritura no representa un impedimento contra acciones que contradigan la existencia o veracidad de contenidos reflejados por su empleo; la escritura, es susceptible de tachaduras las cuales tienen la función de rectificar el contenido de la misma.

6. Publicidad: Esto es para el caso preciso que se trate de un negocio jurídico contentivo es un documento público, que por regla general se traducen a la inscripción del mismo en un registro público de modo que todas las personas tengan acceso al conocimiento de su contenido y efectos; a su vez, es una solemnidad *ad probationem*. (Carnelutti, 1951)

Tal como lo establece el autor, la publicidad, es solo para los casos donde las partes hayan optado por documento público, la Ley impone a las partes la carga de realizar su inscripción en un registro público donde reposara un soporte, los interesados tendrán acceso al contenido del negocio y representa una solemnidad *ad probationem*, en este sentido, Carnelutti enfatiza el valor probatorio que ostenta el documento público, dado que, los documentos privados no cuentan con la publicidad como formalismo, porque su esencia y conocimiento es privado y reservado a los intervinientes, aunque, no significa que carezca de valor, pero, si de publicidad.

Ahora bien, el criterio que realiza Messineo sobre la publicidad de los negocios jurídicos expresa lo siguiente:

La publicidad de los negocios y de los actos consiste, y también ella, es esto: que, con los otros requisitos propios de cada uno, debe concurrir el hecho de hacer posible frente a los terceros conocer, si tienen interés en ello, el contenido de los negocios o actos, y, por consiguiente, del derecho subjetivo que deriva; y por tanto, la publicidad no consiste en declaraciones de voluntad. (Messineo, 1955: 393)

En este orden de ideas, el autor, deja entre ver que la publicidad de los negocios y de los actos obedece al enfoque general; pues indica que la publicidad en sí misma no bastan con los requisitos propios que le son exigibles, dado que, debe hacer posible frente a terceros su conocimiento, si tienen interés, se refiere a un interés legítimo, es decir, conforme a derecho, derivando un derecho subjetivo, esto es, la facultad para hacerlo exigible.

Claro esta, Messineo indica que no está referida a las declaraciones de voluntades, sino al conocimiento general sobre la materialización eficaz del acto, porque son dos figuras distintas (Messineo, 1979). Significa que, la publicidad se concreta con un acto de certeza, realizada por un funcionario público con competencia, lo cual produce efectos declarativos y constitutivos, para evitar que queden ocultos, siendo más efectivo el grado de seguridad. Todos los negocios solemnes están sometidos a la publicidad por cuanto es un requisito de validez es obligatorio.

Carnelutti y Messineo, están refieren que fueron son las formalidades las que permiten tener eficacia jurídica, las cuales se verifican en sentido estricto. La primera de estas es la voluntad, cuya manifestación debe estar depurada de todo vicio del consentimiento, debe constar por escrito a discreción de las partes su carácter, público o privado, si, es público debe cumplir con la publicidad por ser un acto de certeza y conocimiento ante terceros. Se observa, que la escritura como formalidad es imprescindible, su valor y finalidad es constitutiva y probatoria, por cuanto, contiene las declaraciones de voluntad que lo originan (Messineo, 1955). Este negocio permite la libertad de las formas procesales en sentido estricto, porque en Venezuela no se admite de forma absoluta, cuando las partes hayan convenido en la elección del procedimiento y se ha iniciado su curso se habrán producidos sus efectos.

3. Potestad del negocio jurídico procesal.

El derecho, al ser la ciencia encargada del orden social creando normas jurídicas para lograr el bienestar común, ha otorgado potestades y prohibiciones considerando la medida en que serán aplicadas para obtener equilibrio entre ambos. La potestad, que posee el negocio jurídico de elección de tramitación procesal es intrínseca e irrenunciable, los sujetos que pactan en este tipo de instrumento no pueden prescindir de ella; para este punto, se consideraron los aportes de Hohfeld, Loreto y, algunas consideraciones de significados provistos por la Real Academia Española.

De Hohfeld se cita su aporte sobre la potestad tanto de su origen práctico, como de su aplicación al negocio jurídico procesal. En este sentido, este término tiene su origen en las prácticas jurídicas de los ciudadanos romanos quienes denominaron de esta forma la posibilidad voluntaria de hacer o dejar de hacer algo, expresión que fue adoptada después en las prácticas eclesiásticas. El negocio jurídico procesal desde su nacimiento contiene una potestad única, por lo cual estos dos términos se encuentran vinculados no pudiéndose excluir uno del otro, y, su definición lo expresa así: “la habilidad legal de uno o varios seres humanos de provocar ciertos cambios normativos a partir de determinados actos que están bajo el control de su voluntad”. (Hohfeld, 1919: 51).

Para Hohfeld, el termino se originó en las practicas jurídicas romanas y se extendió a las prácticas religiosas, denominaron de esta forma la posibilidad voluntaria de hacer o dejar de hacer algo, evidenciándose que desde su inicio quienes la ostentaban tenían la facultad de decidir sobre hacer o no hacer una conducta, no era esto lo relevante sino el poder de decisión (Hohfeld, 1919). Desde su inicio el negocio jurídico procesal está marcado por una potestad, por lo tanto, no puede desvincularse, es el único en su género que permite decidir en la elección del procedimiento, pues, para su autor se refiere a la habilidad legal de provocar ciertos cambios normativos en actos sometidos a la voluntad, con esto busca significar que la potestad debe ser otorgada por Ley solo en casos específicos. En pocas palabras, la potestad permite producir cambios en negocios jurídicos, debido al dominio de voluntad sobre estos.

Como bien es cierto, el negocio jurídico de elección de tramitación procesal contiene una potestad que le es propia, y esto lo vemos en acepción básica y emanada por la Real Academia Española, quien define a la potestad como: “Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo” (RAE, 2014: párr.1). Es decir, en relación la potestad, el poder de disposición entre los particulares o facultad de elegir el procedimiento figura como rasgo

característico de su esencia, por tanto, los sujetos procesales tienen el dominio sobre la elección del procedimiento que estimen conveniente.

El legislador al atribuir tal potestad a este negocio, le confiere a las partes un derecho, quien lo ostente puede ejercerlo frente a personas, tanto naturales, como jurídicas; siempre que tengan capacidad para cumplir sus obligaciones, sobretodo, cuando las partes convienen en su creación un plano de igualdad frente a sus intereses y obligaciones, regulando sus conductas legalmente para un fin determinado, a su vez, configura un poder, pues, quien lo obtenga puede usar la fuerza para ejercerlo, tal como lo establece Loreto: "Este poder se ejerce mediante la declaración de voluntad de la parte de que se oiga previamente. Tratándose del ejercicio de un derecho subjetivo procesal, la declaración de voluntad constituye el núcleo del negocio jurídico procesal típico". (Loreto, 1987: 543)

En la cita anterior, Loreto se refiere al poder como sinónimo de potestad, el cual se ejerce mediante la manifestación de voluntad de la parte que se oiga previamente, esto no significa que solo un sujeto procesal tenga potestad, sino que, quien la haga exigible primero obliga al otro a cumplir con la obligación contraída por ambos. En esencia, se trata de un derecho subjetivo, porque es la facultad de ejercer el derecho de acción, y, es a través de la manifestación de voluntad que se adquiere la potestad configurando el núcleo del negocio jurídico.

Con fundamento en las fuentes anteriores, se determinó que la potestad conferida a este tipo de negocios es única y exclusiva como un derecho-deber irrenunciable una vez adquirido por los sujetos intervinientes, pues, en los distintos tipos de negocios jurídicos este es el único que permite la elección del procedimiento, ofreciéndole a los sujetos procesales pactar o convenir en la vía judicial a seguir, es decir, está limitada solo a la elección, más no a las normas del procedimiento, dado que, es solo ese su campo, y, para ejercerla deben de haber cumplido con los elementos y formalismos exigidos por la Ley para consumir su perfeccionamiento.

4.- Legalidad del negocio jurídico procesal.

El principio de legalidad, desde su enfoque moderno, nació del pensamiento ilustrado a finales del siglo XVIII o comienzos del XIX. Es indispensable en el mundo jurídico, toda actuación del Estado y su población debe someterse a este, así lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 274 de 1999. El negocio jurídico procesal es un instrumento que debe cumplir con las exigencias de este principio para tener validez, y producir efecto. En palabras de Islas:

El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. (Islas, 2009: 102)

Según Islas, el principio de legalidad ordena la sujeción de todos los órganos Estadales al derecho, con esto se refiere a los órganos que tienen competencias Estadales por orden del mismo, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, y, por lo tanto, dependen de este, en los 3 niveles, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades Estadales debe tener sustento en una norma jurídica, además debe cumplir con las disposiciones constitucionales. Al estar sujeto a la norma máxima de un Estado, así como a las de rango inferior este principio es inviolable por actos o procedimientos que vayan en detrimento a lo establecido en los cuerpos normativos, esto con el objetivo de mantener el orden a través del fiel cumplimiento de las leyes.

El principio de legalidad de las formas excluye la posibilidad de convenir libremente los requisitos de lugar, tiempo y forma a las que han de hallarse sujetos los actos procesales, requiriendo, por lo tanto, que aquéllas se atengan a los requisitos que determina la Ley. Este principio, sin embargo, está limitado por la existencia de normas procesales optativas, que acuerdan a las partes la facultad de regular aspectos parciales del proceso (Couture, 1997).

Couture excluye la posibilidad de convenir en el modo, tiempo y lugar a los que se encuentran sujetos los actos procesales por el carácter inquebrantable que poseen, a través de este el Estado obtiene orden y equidad en la realización de los actos, evitando retardos por preferencias y desacuerdos. Por ello, las partes se deben adherir a

los requisitos establecidos de lo contrario tendrán consecuencias jurídicas que determine la Ley. Al existir normas procesales optativas, el autor quiere significar que, aunque es restringido, la Ley autoriza en algunos casos a los sujetos procesales el poder de regular por sí mismo aspectos parciales del proceso, y al ser parcial no existe facultad absoluta.

El principio de libertad en el sistema del proceso civil, como regla general en cuanto a la libertad de actuación de las partes puede establecerse, de la siguiente manera: siempre que los actos o negocios jurídicos procesales contradigan o relajen las bases esenciales de la estructura y del funcionamiento legal del proceso, sin que exista una norma expresa que lo permita, deben considerarse como prohibidos. (Loreto, 1987).

Es preciso resaltar que el sistema procesal civil venezolano no admite la libertad absoluta de las formas procesales por razones de seguridad jurídica y orden procesal, no es admisible el desorden ni en la estructura ni durante el curso del proceso, si se infringe este principio se considerara ilegal, salvo que los cambios que se subsisten sean con ocasión a la plena autorización de la Ley. Como lo establece Loreto, los actos procesales están regulados por el derecho objetivo en cuanto a su admisibilidad, forma, capacidad, eficacia y, demás, presupuestos. Es manifiesto que tales negocios y acuerdos no pueden desenvolverse al arbitrio de los litigantes. En el proceso, hay un interés público fundamental que no puede ser desconocido por los litigantes, dado que es la estructura que domina todo el funcionamiento del proceso, imponiendo un límite al querer de los sujetos procesales.

La voluntad de las partes dentro del proceso no es libre, está regida por normas específicas de derecho que ha fijado el legislador. Las reglas de procedimiento por su propia esencia e índole de la actividad que rige debe ser objeto de una aplicación restringida más que extensiva. No todos los caminos son transitables dentro del proceso, sino aquellos expresamente permitidos por el legislador, que no hayan sido prohibidos por éste (Couture, 1997).

Por lo tanto, es necesario que la potestad conferida a estos negocios tenga un límite establecido por el legislador, por la índole e importancia de la actividad procesal, el legislador es el único capaz de prohibir o no los caminos transitables en el proceso, y el negocio jurídico de carácter procesal es uno de los formalmente permitidos para la elección de tramitación del procedimiento, mas no dispone de las formas procesales de forma absoluta.

Se evidenció que, el principio de legalidad de las formas procesales tiene supremacía en nuestro ordenamiento jurídico, el cual no acepta ilicitudes de ningún tipo, regulado a través de normas establecidas por el legislador, son aplicadas en sentido restrictivo es decir limitado, solo se permiten las excepciones o potestades previamente instituidas que atribuyen cierto cambio. Es por esto, que el negocio jurídico de elección de tramitación procesal no constituye ilegalidad alguna, el legislador lo autorizó en la norma adjetiva, por lo tanto, su legalidad no puede ser cuestionada, este instrumento no quebranta la Ley, el orden público ni las buenas costumbres; además, la potestad de estos en sentido procesal está limitada por el interés público que rige en todo proceso judicial para imponer un límite al querer de los litigantes.

Conclusiones

El negocio jurídico de elección de tramitación procesal conocido habitualmente como negocio jurídico procesal, en Venezuela al igual que en otros Estados como Alemania, Francia e Italia es un instrumento útil para la creación, modificación y extinción de relaciones jurídicas, es por ello, que se consideran actos jurídicos, destinados a la tutela de intereses y derechos subjetivos. Necesariamente, implica dos o más acuerdos de voluntades, pues, no es posible de forma unilateral, porque no habría fondo sobre que resolver; además, su naturaleza jurídica yace en la convenciones de intereses conjuntos y no diversos o individuales esto es la elección del procedimiento judicial a seguir.

En nuestra legislación se ha confirmado la falta de tratamiento por parte de la doctrina, pues, este es producto de carácter constante y evolutivo de las relaciones sociales que requieren regulación, siendo el Poder legislativo el encargado de positivar en las normas las conductas que ameriten regulación y certeza jurídica.

Tal figura, fue introducida por primera vez en Venezuela con la entrada en vigencia del CPC de (1990) en el artículo 859 ordinal 4° aunque el legislador lo planteo como convenio de los particulares, es evidente que no es una convención, incurrió en error de términos ocasionando una ambigüedad jurídica que fue abordada en esta investigación, pues, no es una convención por el carácter genérico de la misma, regulando las simples declaraciones de voluntades dirigidas a crear modificar o extinguir relaciones jurídicas y no posee más potestad que la libertad de la voluntad de las partes. Tampoco, es un contrato porque estos son las convenciones que rigen en contenido patrimonial, el negocio jurídico procesal no necesita un contenido patrimonial, solo el acuerdo de voluntades para regular sus intereses, lo cual, ostentan una potestad única en su tipo conferida por la mencionada norma para la elección del procedimiento ordinario u oral.

En Venezuela se le aplican por analogía y de forma supletoria las disposiciones relativas a las convenciones, con las excepciones correspondientes a su naturaleza y efectos. Al finalizar la investigación se determinó que los elementos que integran este negocio son: los sujetos, el objeto y la causa, indispensables para su formación.

Los formalismos que deben completarse para su existencia son la libertad de la voluntad de las partes, lo que significa una manifestación de voluntad que no adolezca de vicios del consentimiento, ni falta de capacidad de los declarantes. Necesariamente, implica el soporte de tales declaraciones sea en documento público o privado, en caso del primero debe cumplir con la publicidad; las partes convienen en el procedimiento a seguir. Cumplido con esto su efecto inmediato, es el ejercicio de la potestad para la elección del procedimiento.

Referencias

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial Extraordinaria No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinaria, del 24 de marzo del 2.000. Caracas, Venezuela.

CAPITAN, Henry y COLIN, Ambrosio. 1955. **Curso elemental de derecho civil**. Reus centro de enseñanzas y publicaciones. Madrid.

CARNELUTTI, Francesco. 1951. **Sistema de Derecho procesal civil**. Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires. Argentina.

CARNELUTTI, Francesco. 1959. **Instituciones del proceso civil**. Editorial jurídica Europa Americana. Buenos Aires. Argentina.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1990. **Código de Procedimiento Civil**. Publicado en Gaceta Oficial No. 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990. Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. **Código civil**. Publicado en Gaceta No. 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982. Caracas, Venezuela.

COUTURE, Eduardo. 1997. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

DOMINGUEZ, Alejandro. 2015. **Hecho, acto y negocio jurídico teoría francesa y alemana**. En <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechonotarial/article/view/7054/6333>. [Consultado el 7 de febrero de 2020]

GONZALES, Jorge. 2015. **El negocio jurídico**. En <https://derechoparaprincipiantes.jimdo.com/civil-i/negocio-jur%C3%ADdico-i/>. [Consultado el 7 de febrero de 2020]

HOHFELD, W. 1919. **Fundamental Legal Conceptions** (Cook, W. (Ed.). New Haven, CT: Yale University Press.

ISLAS, Roberto. 2009. **Sobre el principio de legalidad**. En [/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf). [Consultado el 9 de febrero de 2020]

LORETO, Luis, 1987. **Ensayos jurídicos**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela.

MELICH-ORSINI, José. 1997. **Doctrina general del contrato**. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. Venezuela.

MESSINEO, Francesco. 1955. **Manual de derecho civil y comercial**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile.

MESSINEO, Francesco. 1979. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile.

ROQUE, Luz. 2008. **Teoría** y práctica de los negocios jurídicos. En <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Luz+Gladys+ue+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7> [Consultado el 9 de febrero de 2020]

HUERTA VALDEZ, Raúl. 2015. **Negocio jurídico procesal**. En <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/7/delahuerta7 México.pdf>. [Consultado el 9 de febrero de 2020]